Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete, **se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con la copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete

Con la copia certificada de la demanda del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**.

A efecto de proveer lo que en derecho corresponde respecto a la medida cautelar solicitada por el Jefe Delegacional en Tláhuac, se tiene en cuenta lo siguiente:

La parte actora demanda la invalidez de lo siguiente:

"De manera general el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, publicado mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 232 Tomo II, de fecha 29 de diciembre de 2016. Y de manera particular dicha norma general en su parte conducente, los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 23, los Artículos transitorios Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto y los anexos I, II, III y IV."

La suspensión se solicita en los términos siguientes:

"X. SOLICUTUD DE SUSPENSIÓN

"Con fundamento en el artículo 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se nos conceda la suspensión del proceso de discriminación del multicitado decreto, A EFECTO DE QUE NO SEA REDUCIDO NUESTRO PRESUPUESTO EN DETRIMENTO DE LA POBLACIÓN DE NUESTRAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS Y SE PUEDA REALIZAR LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA CONFORME A LO QUE LEGÍTIMAMENTE LE CORRESPONDE A CADA UNO Y CONFORME A LOS CRITERIOS, en tanto esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva el presente proceso de controversia constitucional en definitiva, [...]"

Ahora bien, de los artículos **14**[1], **15**[2], **16**[3], **17**[4] y **18**[5] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que:

---

[1]**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Resulta de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

> "**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia

---

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

[2]**Artículo 15**. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

[3]**Artículo 16**. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

[4]**Artículo 17**. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

[5]**Artículo 18**. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"[6].

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate, para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En este orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia; y podrá modificarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Ahora bien, el actor solicita el otorgamiento de la medida cautelar, en síntesis, para el **efecto de que no le sea reducido el presupuesto de egresos**, pues desde su punto de vista, causaría afectación a la población de la demarcación territorial que representa y a pueblos originarios e indígenas así como a la programación presupuestaria que legítimamente le corresponde.

No procede otorgar la suspensión solicitada sobre la base de los argumentos que plantea el demandante, pues se trata de cuestiones que tendrán que ser analizadas como parte del fondo del asunto y no pueden ser valoradas para otorgar la medida cautelar, de que se trata, toda vez que ésta no puede tener por efecto declarar el derecho que se pretende en el fondo del asunto, pues implicaría darle efectos constitutivos que son propios de la resolución que se dicte en la controversia constitucional principal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

[6]Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, número de registro 170007.

De conformidad con las relatadas consideraciones y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se

A C U E R D A

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Jefe Delegacional en Tláhuac.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas,** quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de febrero de dos milo diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 42/2017**, promovida por **el Jefe Delegacional en Tláhuac.** Conste.
EAPV/RAHCH.